

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN
Núm. 390

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes en ese Consejo de la Economía Nacional las Asesorías que han de ser cubiertas por los elementos productores correspondientes y que detalladamente son: Una por los fabricantes de muebles de la clase segunda, grupo tercero; otra por los productores de orfebrería, de la clase cuarta, grupo primero; otra por los fabricantes de ferreteria, de la clase cuarta, grupo tercero; otra por los fabricantes de motores de combustión; otra por los fabricantes de máquinas y herramientas, las dos de la clase quinta, grupo primero; otra por los fabricantes de pianos y armoniums, también de la clase quinta, grupo tercero; otra de fabricante o técnico designado por el Ministerio de la Guerra, de la misma clase quinta, grupo sexto; otra por los fabricantes de hilados de algodón, de la clase octava, grupo segundo; otra por los productores de lana basta, por la clase 10, grupo primero; otra por los fabricantes de hilados, de la clase 10, grupo segundo; otra por la Dirección de Pesca, de la clase 12, grupo primero; otra por la producción de almendra y otra por la de castañas y nueces, de la clase 12, grupo tercero; otra por la producción aceitera (Extremadura); otra por la producción de sidra; otra por la Unión de Viticultores de Cataluña; otra por la Federación Na-

cional de Criadores, exportadores y almacenistas de vinos de España, y otra por el Sindicato de Exportadores de vinos de Villafranca del Panadés, todas ellas correspondientes al grupo quinto de la clase 12; otra por los productores de Conservas de carne, de la clase 12, grupo octavo; otra por los fabricantes de abanicos; otra por los fabricantes de objetos de celuloide; otra por los fabricantes de estuches; otra por los fabricantes de flores artificiales; otra por los fabricantes de cascacos, sombreros y gorras, y otra por los fabricantes de linoleum de España, todas ellas de la clase 13,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por ese Centro consultivo, que se convoquen las oportunas elecciones parciales para cubrir las vacantes de referencia, en la forma dispuesta por el artículo 20 del texto refundido, aprobado por el Real decreto-ley de 16 de Febrero del año actual, debiendo remitirse los votos por escrito o carta firmada por los electores, acompañados del certificado librado por la Cámara correspondiente, a la Secretaría general de ese Consejo, hasta el día 31 de Agosto próximo, con el fin de que la Comisión permanente pueda cumplir con el precepto del artículo 21 de dicho texto en la primera reunión que celebre, verificando el correspondiente escrutinio y proclamación de los que resulten elegidos; debiéndose tener en cuenta por los votantes el artículo 51 del repetido Real decreto-ley, cuyo párrafo tercero, en su primera parte queda redactado en la siguiente forma: «Para la elección de Asesores industriales darán derecho a un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija o agruable al Tesoro por contribución industrial de la tarifa tercera y epígrafes 1.º, 7.º, 28 y 84 de la tarifa cuarta, y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y otros que tributen en forma de patente o por impuesto de fabricación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efec-

tos consiguientes, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(22 de Julio)

Ministerio de Gracia y Justicia

CONSEJO JUDICIAL
CIRCULAR

Al examinar el Consejo las relaciones de ejecutorias enviadas por las Audiencias en virtud de la circular de 21 de Marzo último, advirtió, en algunos casos, retrasos que es preciso no se repitan en interés de la justicia, de la sociedad y de los directamente perjudicados, a quienes otorga el fallo la debida reparación.

Con motivo también de demoras observadas en determinada Audiencia, en la tramitación de una causa que estuvo varios meses pendiente de evacuar la defensa el traslado de calificación, la Inspección Central de Tribunales dirigió una circular a los Presidentes de las Audiencias en 6 de Mayo de 1925, haciendo mención del caso, que acusaba notoria falta de celo y no se ostimaba disculpado porque el Secretario no hubiese dado cuenta en su oportunidad, y decía textualmente

La tramitación debe vigilarla la Sala por medio de los Ponentes, que son los especialmente llamados a ello, haciendo los oportunos alardes periódicos para evitar todo retraso de las causas, no sólo desde que ingresan en la Audiencia, sino desde su incoación: No precisa decirlo la ley, es de esencia que así sea para que, recta, pronta y cumplidamente, quede administrada la justicia, que es la misión de los Tribunales.

El Consejo reproduce íntegramente la prevención indicada y llama la atención de los señores Presidentes y Magistrados acerca de su estricto cumplimiento

Desde que el proceso se inicia conoce cada Magistrado sus ponencias, ya que se les asigna por números pares o impares de incoación; y con sólo abrir un cuaderno por Juzgados para anotar las que les correspondan, podrán estar al cuidado del sumario primero, al de la tramitación en la Audiencia después, y firme la sentencia, velar por el rápido cumplimiento de la ejecutoria.

En las relaciones ó datos que en lo sucesivo se pida del cumplimiento de ejecutorias, habrá de hacerse constar el nombre del Ponente, desde que fué firme la sentencia hasta que ésta quedó ejecutoriada, con expresión de ambas fechas.

Los Presidentes de las Audiencias comunicarán en el término de diez días si se lleva como está mandado el libro registro especial de ejecutorias, y si éste se acomoda a la numeración de las sentencias, y caso contrario, dispondrán que se abra sin demora.

Otra de las deficiencias, muy notada, la ofrecen los Archivos, en los cuales, según varios señores Presidentes, se hallan los documentos que guardan, sin ordenar ni enlazar, cuando todo cuidado parece poco para conservar con separación, orden y seguridad los asuntos fenecidos.

A los Secretarios de gobierno les impone la ley Orgánica, en su artículo 515, número 4.º, el deber de estar al frente del Archivo del Tribunal donde no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

A los Presidentes, el 584, número 17, les llama a dictar las medidas que sean necesarias y convenientes para el buen orden y conservación de los Archivos.

Y por último, el Real decreto de 29 de Mayo de 1911, estableció las debidas prevenciones para que los Archivos estuviesen organizados de modo conveniente.

Es, por tanto, preciso procurar evitar que el desorden subsista en los Archivos, y para ello los señores Presidentes adoptarán inmediateamente las medidas nece-

sarias, que se llevarán a la práctica bajo su inmediata dirección e inspección.

Para conocer el estado actual de los Archivos en cada Audiencia, los Presidentes deberán dar cuenta de él al Consejo lo antes posible; y si hubiese deficiencias, habrán de quedar subsanadas antes del 31 de Diciembre próximo, comunicándolo también oportunamente.

Sírvase acusar recibo.

Madrid, 19 de Julio de 1927.—
Francisco García Goyena.

Señores Presidentes de las Audiencias.

(Gaceta de 22 de Julio)

Ministerio de Trabajo, Comercio — e Industria —

REAL ORDEN

Núm. 520.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones para la renovación de los Vocales que por cualquier concepto deben ser sustituidos en las Cámaras de la Propiedad Urbana, se celebren en la primera quincena del mes de Noviembre, según dispone el artículo 51 del Reglamento; debiendo desde luego procederse por todas ellas al inmediato y puntual cumplimiento de cuantas disposiciones de carácter permanente y transitorio se establecen en el mismo Reglamento para su debida reorganización.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta de 22 de Julio)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Demanda urgente resolución del Gobierno el problema de dotar a las Aduanas de edificios, almacenes y elementos apropiados para facilitar las múltiples operaciones del despacho de las mercancías, haciéndolas menos ingratas al público, más llevaderas al comercio y más provechosas al Tesoro nacional. Es notoria la desproporción entre las apremiantes y crecientes necesidades del tráfico moderno y las condiciones mezquinas, humildes y en algunos casos poco decorosas de la mayoría de los edificios y dependencias donde se hallan instaladas las Aduanas de la Nación.

Forzoso es reconocer que las circunstancias en que se encuentra el Erario público no permiten remediar aquel mal mediante la consignación de los Presupues-

tos generales del Estado de las crecidas sumas que habrían de requerirse al efecto, y tampoco sería oportuna la creación de nuevos arbitrios sobre el comercio y la navegación por el total importe de las obras que precisa realizar. Existe, sin embargo, una fuente de recursos para llevar a cabo la indispensable transformación, sin constituir, por otra parte, carga muy onerosa para el Estado; se puede destinar a tal fin la parte que de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas percibe el Tesoro, pues es justo que, dada la índole de tal participación, se invierta en la mejora de los edificios y material de las Aduanas, para conseguir el buen funcionamiento de sus servicios, que habrá de redundar en evidente beneficio de la Renta; y como, de otro lado, algunas entidades provinciales y locales se han ofrecido en distintas ocasiones para contribuir a los gastos que requiera la mejora, y puesto que con ésta se han de beneficiar también las poblaciones interesadas, es de equidad que las dichas entidades presten su ayuda para la realización de las obras de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO
REAL DECRETO
Número 1.249

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º A partir del año 1928 el Ministro de Hacienda podrá, en la forma que se determina en los artículos siguientes, destinar a la construcción, reparación o adquisición de edificios para los servicios de Aduanas en los puertos y fronteras la participación en los derechos obvencionales que corresponda al Estado con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1923.

Artículo 2.º Con cargo al crédito que figure en los Presupuestos por el concepto expresado, el Estado podrá afectar al servicio de intereses y amortización de los empréstitos que con destino a la construcción, reparación o adquisición de edificios para Aduanas emitan la entidades provinciales o locales interesadas, en cada caso, una cantidad que no exceda del 75 por 100 de la que anualmente exijan tales empréstitos, tanto por intereses como por amortización.

Tratándose de obras o adquisiciones de edificios destinados a Aduanas marítimas, el auxilio del Estado, no deberá nunca exceder del 50 por 100 de su coste, estando obligadas, en su caso, las Juntas de Obras de puertos a completar el otro 50 por 100.

Artículo 3.º Los empréstitos a que se refiere el artículo anterior habrán de ser emitidos por los

Ayuntamientos, Juntas de Obras de puertos, Cámaras de Comercio o Asociaciones legales de comerciantes importadores y exportadores, consignatarios y Agentes y Comisionistas de Aduanas residentes en la provincia o localidad de que se trate, requiriéndose como condiciones previas para obtener el auxilio del Estado:

a) Que éste apruebe los proyectos y presupuestos de las obras, incluyéndose en éstos el importe del mobiliario, así como de cuantos aparatos de pesar, instrumentos, útiles y enseres exijan las necesidades del servicio en la respectiva Aduana.

b) Que por medio de recargos temporales sobre la importación de las mercancías que se despachen en la Aduana, según tarifas formuladas de acuerdo con las Cámaras de Comercio e Industria respectivas, o de aportaciones directas que con sus propios fondos cubran las entidades emisoras, quede a cargo de las mismas el 25 por 100 o el 50 por 100, como mínimo, de los intereses y amortización del empréstito en los respectivos casos determinados en el artículo 2.º

c) Que esta amortización se prevea y regule por plazo que no exceda de cincuenta años.

d) Que los gastos de emisión y suscripción del empréstito sean sufragados íntegramente por las entidades emisoras.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda anunciará un concurso para la construcción, reparación o adquisición de edificios de Aduanas con arreglo a las normas que fija el presente Real decreto, a fin de establecer la debida prelación entre las diversas entidades que al dicho concurso acudan, en razón a la menor aportación que exijan del Estado.

Tal aportación no podrá exceder nunca, por año, para la totalidad de las construcciones, reparaciones o adquisiciones que se emprendan, de la cantidad que en igual período represente la mencionada participación del Estado en los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas, ni de 200.000 pesetas, también por año, para cada edificio. Se podrá sin embargo, aumentar esta última cantidad cuando por haberse terminado algunas edificaciones o por otras causas, quedase liberada, al menos, la mitad de aquella participación anual del Tesoro en los repetidos derechos obvencionales.

Al convocar el indicado concurso se determinarán varios grupos de localidades en que hayan de realizarse las obras o adquisiciones, señalando los importes máximos de los respectivos presupuestos y de la aportación del Estado.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que exija el mejor cumplimiento de lo prevenido en este Decreto.

Dado en Palacio, a diecinueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 176

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 23 de Febrero de 1917, dictado para cumplimiento de la ley de 7 de Diciembre de 1916, exige, con plausible acierto, para la declaración de Parque o Sitio Nacional, condiciones extraordinarias, excepcionales que conviene mantener siempre cuidadosamente, como en otras naciones se efectúa, para evitar que la profusión de estos títulos merme el prestigio, tanto de la belleza pictórica y agreste del suelo patrio en general, como de aquellos lugares suyos predilectos que por sus condiciones especiales características logren tal apelativo.

Muchas son las peticiones de esta clase que no han podido ser atendidas por no reunir las condiciones que el citado Real decreto señala, y que no deben, sin embargo, quedar desairadas por los nobles estímulos de patriotismo en que se inspiran, siendo por lo tanto, conveniente que, manteniendo el criterio de rigor que dicha Soberana disposición establece, se procure medio legal de dar satisfacción a tales aspiraciones.

A este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Podrán ser declarados Sitios de interés nacional los parques agrestes del territorio nacional, aun cuando su extensión sea reducida, que, sin reunir las condiciones necesarias para ser declarados Parques o Sitios nacionales merezcan, sin embargo, ser objeto de especial distinción por su belleza natural, lo pintoresco del lugar, la exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea, las formas especiales y singulares del roquedo, la hermosura de las formaciones hidrológicas o la magnificencia del panorama y del paisaje.

Análogamente podrán ser declarados Monumentos naturales de interés nacional los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco y de extraordinaria belleza o rareza, tales como peñones, piedras bamboleantes, árboles gigantes, cascadas, grutas, desfiladeros, etc.

Será circunstancia favorable para las declaraciones oficiales expresadas que la belleza natural del paisaje o sus elementos sea realizada por el interés religioso, científico, artístico, histórico o legendario.

2.º La declaración oficial de «Sitio» o de «Monumento natural» de interés nacional es de carácter meramente honorífico para los Municipios en cuyo término existan estas bellezas naturales, así como para las Corporaciones oficiales, entidades públicas o privadas y particulares a quien pertenezcan, con el exclusivo objeto y sin otro alcance que el respetar y hacer que se respeten tales bellezas evitando su destrucción, deterioro o desfiguración por la mano del hombre, y de favorecer en lo posible su acceso por vías de co-

municación; y perderán dicho carácter cuando, por causa intencionada o por desidia, desaparecieran o se aminoraran notablemente los fundamentos de tal distinción.

3.º Se procurará dar la mayor publicidad posible a la declaración de los «Sitios» y «Monumentos naturales» de interés nacional, a fin de estimular, con la divulgación de las bellezas naturales del solar hispano la admiración y el respeto de la Naturaleza y el amor al territorio patrio.

4.º La declaración de «Sitios» y de «Monumentos naturales» de interés nacional se hará por Real orden, previo informe, o a propuesta del Comisario general de Parques nacionales, después de reunir todos los datos que se considere en indispensables para esta declaración.

5.º La declaración de «Sitio», y «Monumento natural» de interés nacional, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, expresando en cada caso su denominación, término municipal y lugar del mismo en que radica, entidad propietaria, vías de acceso y una sucinta exposición de sus características.

6.º Coadyuvarán especialmente con el Comisario general de Parques nacionales a los estudios y a la declaración de «Sitios» y «Monumentos naturales» de interés nacional, así como a la mayor publicidad de estas declaraciones, los dos Vocales de la Junta central de Parques nacionales que, de acuerdo con el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1917, han sido designados para este cargo en su concepto de Profesor de Ciencias de la Universidad Central el uno y de Inspector o Ingeniero de Montes el otro, constituyendo con el Comisario general una Comisión ejecutiva dentro de la Junta mencionada.

Los miembros de la Comisión ejecutiva ejercerán funciones inspectoras, girando las visitas que ésta determine a los Parques y Sitios nacionales y a los sitios y Monumentos de interés nacional.

Tanto en los estudios y trabajos previos a la declaración de Sitios y Monumentos como en los pertinentes a la divulgación y publicidad de catálogos, guías ilustradas e itinerarios referentes a los lugares mencionados y a los Parques y Sitios nacionales, se auxiliarán los Vocales de la Comisión ejecutiva, si lo juzgan necesario, del personal técnico indispensable para el cumplimiento de su misión, que podrán designar a este fin con carácter circunstancial y transitorio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(*Gaceta del 22 de Julio*)

Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA,
CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gijón (distrito de Oriente), se halla vacante, por fallecimiento de D. Ceferino Valdés González, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo primero del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 18 de Julio de 1927.—
El Director general, G. Valle.

(*Gaceta de 19 de Julio*)

Sección administrativa de primera enseñanza de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo cesado en el desempeño del cargo de Habilitado de las clases pasivas del Magisterio nacional primario en esta provincia, el que lo venía desempeñando, D. Marcelino Fernandez y Fernandez, y en cumplimiento de la orden telegráfica de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 15 del actual, se advierte a cuantas personas tengan que hacer alguna reclamación relacionada con las funciones que dicho Habilitado tenía encomendadas, o bien tengan pendiente de cobro alguna cantidad por haberes de nóminas, la presenten en estas oficinas en el plazo improrrogable de treinta días a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo; advirtiéndose que transcurrido ese plazo se declarará libre la fianza que tiene prestada dicho Habilitado, y sin derecho a reclamaciones ulteriores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 20 de Julio de 1927.—
El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 2.312

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito minero de Oviedo.

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. Eugenio Valdés Zarracina, vecino de Oviedo, ha presenta-

do solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de oro y otros que se conocerá con el nombre de «Eugenio», sita en la parroquia de Navelgas, concejo de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el ángulo Noroeste del establo construido en la cima del camino o carretera entre Navelgas y Luarca, en el sitio conocido con el nombre de Corte de Pepón, 30º Sur 100 metros Este al ángulo o punto de partida; desde allí 30º Sur 300 metros Este al ángulo Este; desde allí 60º Sur 1 000 metros Oeste al ángulo Sur; desde allí 30º Norte 300 metros Oeste al ángulo Oeste; desde allí 60º Norte 1 000 metros Este al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta hectáreas.

Fué admitido este registro con el número 23.074.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dichos registros, con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de sus respectivas procedencias insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 19 de Julio de 1927.—
El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Bimenes

D. Lázaro Vigón Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bimenes.

Hago saber: Que D. Severino García Fernandez, vecino de La Llovera, en el concejo de Siero, ha presentado solicitud en esta Alcaldía, pidiendo la adjudicación a su favor, previo pago de su importe y formalidades legales, de una parcela sobrante de la vía pública de la propiedad de este municipio, sita en «La Texuca», en Suáres, de este término, llamada «Del Cabiñ», destinada a cuesta, tiene una superficie de dieciocho áreas próximamente, y linda al Norte finca de José García, Sur más del solicitante, Este camino, y Oeste más de Gaspar Sánchez, ha sido tasada en trescientas pesetas.

Lo que se hace público a fin de que en el término de quince días y por quien se crea perjudicado, se formulen las reclamaciones que juzgue conveniente respecto a la tasación y adjudicación de la referida parcela.

Bimenes, 14 de Julio de 1927.—
El Alcalde, Lázaro Vigón.

R. al núm. 2.273

Alcaldía de Oviedo

Don Manuel Gutiérrez y Gutiérrez,
Alcalde-Presidente del Excelen-

tísimo Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que transcurrido el plazo del anuncio preventivo previsto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia a subasta pública la contratación del suministro de piedra machacada al tamaño de segunda capa, para el arreglo de los caminos municipales que se expresarán.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones del municipio, a las doce del día veinte de Agosto próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o de quien haga sus veces, asistiendo el Sr. Concejal delegado de subastas y el Sr. Secretario.

Las proposiciones se presentarán en la secretaría de S. E. hasta el día anterior al de la apertura de los pliegos y podrán hacerse por la totalidad del servicio o por uno o varios lotes en que para ese efecto aparezcan divididos los caminos.

Se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel de la clase 8.ª y con sujeción al modelo inserto al final, acompañando además cédula personal del proponente y resguardo de haber depositado como fianza provisional para interesarse en la subasta, el cinco por ciento de su respectivo importe, y la fianza definitiva será del diez por ciento del importe a que asciende la adjudicación, de los caminos que a continuación se indican.

Lote número 1

200 metros cúbicos de piedra camazón para la carretera de Pando a Fitoria. Tipo 11 pesetas metro cúbico.

Lote número 2

600 metros cúbicos de piedra fina para la carretera de Pando a Fitoria. Tipo señalado 12 pesetas metro cúbico.

Lote número 3

250 metros cúbicos de grava fina para la carretera del Campo de los Reyes a Cerdeño y a la quinta de Labra. Tipo 14 pesetas metro cúbico.

Lote número 4

250 metros cúbicos de grava fina para la carretera de Trubia a Piedra Llasa y ala estación del Vasco. Tipo señalado 13 pesetas metro cúbico.

Lote número 5

60 metros cúbicos de camazón para la carretera de Fozaneldi al Caño del Aguila, y de La Tenderina a Otero. Tipo señalado 11,50 pesetas el metro cúbico.

Lote número 6

300 metros cúbicos de grava fina para la carretera de Fozaneldi al Caño del Aguila, y de La Tenderina a Otero. Tipo señalado 14 pesetas metro cúbico.

Lote número 7

50 metros cúbicos de grava fina

para la carretera del Cementerio de Trubia a la de Proaza. Tipo señalado 13 pesetas metro cúbico.

Lote número 8.

80 metros cúbicos de grava fina, para la carretera de la Tenderina al Mercado. Tipo señalado 14 pesetas el metro cúbico.

Lote número 9.

150 metros cúbicos de grava fina, para la carretera de San Antonio al Boquerón de Brañes. Tipo señalado 12,50 pesetas el metro cúbico.

Lote número 10.

40 metros cúbicos de grava fina para la carretera de Rubín a Ventanielles. Tipo señalado 14 pesetas el metro cúbico.

Lote número 11.

50 metros cúbicos de grava fina, para la carretera del Pontón de San Lázaro al Caserón. Tipo señalado 13 pesetas el metro cúbico.

La piedra será caliza y proedrará de la cantera de Naranco o sus similares.

La piedra será toda ella de segunda capa y estará partida en trozos, de manera que en cualquier posición pueda pasar por un anillo de cinco centímetros de diámetro.

El contratista ó contratistas celebrarán con los obreros que empleen en el transporte de la piedra, el contrato a que se refiere el artículo 25 del Código del Trabajo, siendo responsables de cualquier accidente que por este motivo pudiera ocurrir.

El tipo presupuesto es el que cada lote tiene señalado, siendo desechada en el acto de la subasta la proposición que exceda del que a cada lote se asigna.

El plazo para la entrega de la piedra será de dos meses contados desde el día en que se le notifique la adjudicación del servicio.

Las condiciones facultativas y económicas a que habrán de ajustarse los adjudicatarios en el cumplimiento de este servicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Oviedo, 22 de Julio de 1927.—
M. Gutierrez.

Modelo de proposición.

En el sobre.—Proposición para optar a la subasta de piedra machacada para conservación de la carretera municipal....

En la proposición.—D....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se compromete a suministrar la piedra que se calcule necesaria para la conservación de los caminos comprendidos en los lotes números..... en la cantidad de..... pesetas..... céntimo metro cúbico en cada lote.

(Fecha y firma del proponente)

R. al núm. 2.319

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Siero

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de Instrucción de Pola de Siero y su partido, don Rufino Avello y Avello, en la certificación de sentencia referente al sumario núm. 26 de 1921, seguido por el delito de disparo, contra el procesado Joaquín Barbero Rodríguez, natural de Gijón y vecino de Carbayín, en este concejo de Siero, se cita al perjudicado por el hecho de autos Gumersindo Suarez Gonzalez, vecino de dicho Carbayín y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, para la práctica de una diligencia judicial acordada en dicha certificación de sentencia.

Pola de Siero, a quince de Julio de mil novecientos veintisiete.—
Emilio M.^a Solís.

R. al núm. 2.254

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Bonifacio Estrada Arnal, Juez de Instrucción de este partido de Cangas de Tineo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los gitanos José Gabarres, de 35 años; José Hernández, de 33 años, alto y delgado; otro apodado «El Caco», de unos 18 años, estatura regular, grueso y cara redonda, y otro apodado el «Moreno», de unos 35 años, bajo, regordete, cerrado de barba, como comprendidos en el número 1.^o del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á fin de que se presenten en la Cárcel de este partido, o en este Juzgado, dentro del término de diez días, para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos con el número 27 de 1927, sobre hurto de caballerías, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A la vez, encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas a la Cárcel de esta villa, y a disposición de este Juzgado, si fuesen habidos, por tener acordado en dicho sumario la prisión provisional de los mismos, y se proceda también a la busca e incautación de cuatro caballos que fueron hurtados de los montes de Fondos de Vega, en este partido, detención de las personas en cuyo poder se encuentren y que no acrediten su legitima procedencia, poniéndolos a disposición de este Juzgado; los cuales caballos son: Uno de seis cuartas de alzada próximamente, de unos once años, estrellado y calzado de las extremidades posteriores.

Otro color rojo, calzado del pié izquierdo, de siete años de edad y de un metro cincuenta de alzada, con una escrella en la frente. Otro también rojo, de unos once a trece años de edad, de unas seis cuartas y media de alzada. Y otro también de unos doce años de edad, castaño encendido, de un metro treinta y cinco de alzada, con una estrella en la frente.

Dado en Cangas de Tineo, a doce de Julio de mil novecientos veintisiete.—Bonifacio Estrada—
Ante mí, Vicente Zaragozaí.

R al núm. 2.265

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal propuesto por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, a nombre de la Federación Diocesana de Sindicatos Agrícolas Católicos, con domicilio en esta capital, contra D. Gregorio Alvarez García, soltero, industrial, mayor de edad y también vecino de esta capital, sobre pago de novecientas seis pesetas, a que fué condenado con las costas por sentencia firme, se sacan a pública subasta para el cubrimiento de las responsabilidades los efectos siguientes:

Diez mesas tipo café pies de madera con tapa de marmol, a 29 pesetas una.

Un reservado hecho con tabla de entarimar, de pino, en 144 pesetas.

Cinco focos de luz eléctrica completos, a 8'50, 42'50 pesetas.

Un cuadro de distribución para estos focos e instalación, 18 pesetas.

Un foco para gas con su correspondiente tubería de conducción, 25'40 pesetas.

Un escaparate con dos puertas en la parte superior y una de la inferior, 65 pesetas.

Una puerta vidriera de dos hojas, 35 pesetas.

Una cómoda en mal uso, 5 pesetas.

Un vasar muy usado, 6 pesetas.

Una luz fija, 50 céntimos.

Dos estantes pino, 25 céntimos.

Dos cocinas de gas, 143 pesetas.

Un calentador infiernillo a petróleo, 4 pesetas.

Siete lámparas carburo varios tipos, 8 pesetas.

Una cafetera en mal uso, 10 céntimos.

Tres sartenes (uno de ellos de aluminio), 2'50 pesetas.

Don bandejas de metal blanco, 9 pesetas.

Trece copas para vermouth, 7'80 pesetas.

Ocho copas medio vermouth, 4 pesetas.

Ocho copas café, 4'80 pesetas.

Doce copas vino, 5'40 pesetas.

Diez copas Jerez, 3'50 pesetas.

Catorce copas licores, 4'20 pesetas.

Cuatro tazas grandes para café, 1'20 pesetas.

Tres tazas pequeñas, 60 céntimos.

Ocho fuentes loza, 6 pesetas.

Dos garrafones vacíos, 6 pesetas.

Total 841 pesetas 75 céntimos.

Se ha señalado para celebrarla el día 8 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Quintana, número 1, 1.^o, habiendo de llevarse a cabo en un solo lote.

Se advierte que los que deseen tomar parte en la misma habrán de consignar previamente en la Mesa de Juzgado el diez por ciento del total referido, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido valor.

Dado en Oviedo, a veintidos de Julio de mil novecientos veintisiete.—Sancho Arias.—El Secretario Telesforo Tejedor.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HERNANDEZ GONZALEZ, Rogelio, hijo de Jerónimo y de María, natural de Castrillón, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe número 3, D. Alberto Benito Fernandez, residente en Oviedo.

Esc. Tip. del Hospicio provincial